**d**



**INFORME No. 65/23**

**PETICIÓN 29-11**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 73

7 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 65/23. Petición 29-11. Inadmisibilidad.

Armando Torres Hernández. México. 7 de junio de 2023.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Pablo Hernández Romo-Valencia |
| **Presunta víctima:** | Armando Torres Hernández |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de enero de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de marzo de 2014 y 19 de octubre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de junio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de mayo de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 23 de marzo de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia sobre posible archivo:** | 24 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 11 de octubre de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 11 de enero de 2011 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del estado mexicano por la vulneración a las garantías judiciales y a la igualdad ante la ley en perjuicio del señor Armando Torres Hernández (en adelante el señor “Torres”), debido a que en el marco proceso penal llevado en su contra por el delito de homicidio, no se consideraron la totalidad de las pruebas existentes, y se vulneró la cadena de custodia del arma de fuego con la cual fue inculpado.
2. El peticionario relata que el 12 de julio de 2003 el señor Torres fue detenido por agentes de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, derivado de un enfrentamiento con otros sujetos en la Colonia San Juan Xalpa, alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

*Proceso penal 192/2003*[[5]](#footnote-6)

1. El 14 de julio de 2003 el Juzgado Sexagésimo Quinto Penal del Distrito Federal -ahora CDMX o Ciudad de México- ejerció la acción penal en contra del señor Torres por la comisión del delito de homicidio calificado en contra de un individuo y homicidio en grado de tentativa en contra de otros tres sujetos, bajo la causa penal 192/2003. Ese mismo día, el referido juzgado determinó la legal detención del señor Torres y fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México, en donde rindió su declaración preparatoria bajo la asesoría legal de su defensor particular.
2. El 17 de julio de 2003 el Juez Sexagésimo Quinto Penal del Distrito Federal determinó el auto de formal prisión en contra del señor Torres. En contra de ello, su defensa legal interpuso un recurso de apelación, radicado bajo el expediente 1194/2003. Consecuentemente, en resolución de 30 de octubre de 2003 se modificó el auto de formal prisión dictado en contra del señor Torres; no obstante, nuevamente se determinó su presunta responsabilidad por los delitos de homicidio calificado, homicidio calificado en grado de tentativa y lesiones en contra de diversos sujetos. Inconforme con ello, interpuso un recurso de amparo indirecto, mismo que en sentencia de 27 de febrero de 2004 le fue negado. En contra de la negativa de amparo, interpuso un recurso de revisión y en sentencia de 15 de abril de 2004 conforme lo ha informado el Estado en su respuesta: “*fue resuelto a su favor*”. A consecuencia, el 3 de mayo de 2004 la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó un nuevo auto de formal prisión en contra del señor Torres por los delitos antes referidos.
3. Inconforme con la determinación del nuevo auto de formal prisión, el señor Torres inició un juicio de amparo indirecto, radicado bajo el expediente 1127/2004. En sentencia de 15 de julio de 2004 el Juzgado Primero de Distrito otorgó el amparo su favor, a efectos de emitir un nuevo auto de formal prisión en respeto a sus derechos fundamentales. En esa misma línea, conforme a la información aportada por México, se desprende que se dictó un nuevo auto de formal prisión por los referidos delitos imputados en su contra.

*Proceso penal 126/2003*

1. El 4 de agosto de 2003, de manera paralela al proceso penal iniciado en contra del señor Torres por el delito de homicidio, la Subdelegación Zona Sur de la Fiscalía General de la República inició una averiguación previa en contra del señor Torres por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. El 7 de octubre de 2003 el Juzgado Décimo Segundo de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México determinó la orden de aprehensión en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión del referido delito. El 31 de octubre de 2003 el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales dictó el auto de formal prisión en su contra.
2. El 29 de marzo de 2006 el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales determinó el desahogo total de las pruebas ofrecidas en el proceso; el cierre de la instrucción; y estableció un plazo de diez días para aportar nuevas pruebas. El 17 de abril de 2006 el señor Torres interpuso un recurso de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión dictado en su contra; y el 22 de junio de 2006 dicho amparo le fue negado -de la información contenida en el expediente, no se desprende qué tribunal emitió la sentencia, a través de la cual se negó el recurso de amparo ni en qué términos se emitió dicha resolución-.

*Acumulación de las causas penales 126/2003 y 192/2003*

1. El 21 de enero de 2004 los procesos penales seguidos en contra del señor Torres por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones; así como portación de armas sin licencia fueron acumulados por solicitud de su defensa legal. En ese sentido, el 19 de febrero de 2007 el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales condenó al señor Torres Hernández a sesenta años de prisión. Apelando dicha sentencia, el 16 de agosto de 2007 la condena fue confirmada y el 22 de agosto fue ejecutada -de la información contenida en el expediente, no se desprende qué tribunal confirmó la sentencia condenatoria ni en qué términos se emitió dicha resolución-.
2. Finalmente, el 17 de agosto de 2007 la defensa legal del señor Torres interpuso un recurso de amparo directo, radicado bajo el expediente 195/2010. En sentencia de 11 de octubre de 2010 el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal en el Distrito Federal negó el amparo al considerar que las pruebas recabadas en el proceso penal seguido en contra del señor Torres probaron plenamente su culpabilidad.
3. En comunicación de 4 de marzo de 2014, enviada a la CIDH de manera manuscrita, el señor Torres detalla que el día de los hechos -12 de julio de 2003- se encontraba en compañía de su familia transitando por una calle de la colonia en la que vivía, cuando unos sujetos se acercaron a él y lo amenazaron con armas de fuego, por lo que logró arrebatarle una a estos sujetos, estos comenzaron a dispararle, y en defensa propia el señor Torres les disparó mientras huía. Al respecto, el señor Torres sostiene que dicha arma no se habría encontrado desde un inicio en su posesión y no habría sido de su propiedad, afirma que no tuvo conocimiento de haber logrado lesionar a ninguno de sus agresores y mucho menos de haber asesinado a alguno.
4. En suma, el peticionario alega que los tribunales internos, en particular el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal en el Distrito Federal al resolver el recurso de amparo interpuesto en contra de la sentencia condenatoria no consideró: (i) que las declaraciones testimoniales que inculparon al señor Torres fueron contradictorias; (ii) que los testigos nunca presenciaron los hechos; y (iii) que en el lugar de los hechos hubo más de quince detonaciones de arma de fuego y que el arma confiscada al señor Torres solo tenía capacidad para ocho balas, lo que deduciría que otras personas también detonaron sus armas y pudieron haber causado lesiones a los afectados; y por tanto, no se podría determinar con precisión que el señor Torres fue el responsable del homicidio ocurrido el día de los hechos. Asimismo, aduce que en el marco del proceso penal se violó la cadena de custodia del arma de fuego incautada al Sr. Torres. y, por tanto, esta no debió valorarse como prueba a efectos determinar su culpabilidad. Por ello, concluye que en el curso del proceso penal se vulneraron los derechos a las garantías judiciales y a la igualdad del señor Armando Torres Hernández.

*Alegatos del Estado mexicano*

1. El Estado, por su parte, comienza detallando el curso de los procesos penales 126/2003 y 192/2003, mismos que fueron acumulados y en sentencia de 19 de febrero de 2007 el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales condenó al señor Torres Hernández a sesenta años de prisión.
2. Por otra parte, argumenta que la petición es inadmisible debido a que los hechos expuestos en la misma no caracterizan violaciones a derechos humanos. En esa línea, sostiene que los procesos penales seguidos en contra del señor Torres se conllevaron en estricto apego a lo establecido en la legislación interna aplicable, y con pleno respeto a sus derechos humanos, estableciendo que las órdenes de aprehensión giradas en contra del señor Torres se encontraron debidamente fundadas y motivadas; que tuvo acceso pleno a los recursos procedentes en materia de revisión, apelación y amparo indirecto, mismos que su defensa legal interpuso en el momento procesal pertinente; y que los referidos procesos penales incoados en su contra se siguieron conforme al principio de presunción de inocencia. Además, establece que los procesos penales seguidos en contra del señor torres se siguieron con plena imparcialidad e independencia por parte de los juzgadores nacionales.
3. Por último, el Estado mexicano sostiene que el peticionario pretende que la Comisión Interamericana volare los hechos y pruebas analizados por los tribunales domésticos al momento de dictar la sentencia que condenó al señor Torres a sesenta años de prisión, pretendiendo así que ese órgano del Sistema Interamericano actúe como lo que califica, o da en llamar una “cuarta instancia”.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente asunto, la Comisión observa que los alegatos planteados en la petición tienen que ver en su totalidad con las alegadas vulneraciones al debido proceso penal en el marco de las causas penales seguidas en contra del señor Armando Torres Hernández, quien fue condenado a sesenta años de prisión.
2. En relación con lo anterior, las principales actuaciones judiciales seguidas en contra del señor Torres se pueden sintetizar conforme a lo siguiente: (i) el 21 de enero de 2004 se acumularon las causas penales 126/2003 y 192/2003 seguidas en su contra por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio, lesiones y portación ilegal de arma de fuego; (ii) el 19 de febrero de 2007 el señor Torres fue condenado a sesenta años de prisión por la el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales; (iii) apelando la sentencia condenatoria, el 16 de agosto de 2007 esta fue confirmada, y el 22 de agosto fue ejecutada –ni el peticionario ni el Estado han aportado información respecto al órgano judicial que tramitó el recurso de apelación–; (iv) en contra de la negativa de apelación, el 17 de agosto de 2007 el señor Torres interpuso un juicio de amparo directo; y (v) finalmente, el 11 de octubre de 2010 el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal en el Distrito Federal negó el amparo al considerar que las pruebas recabadas en el proceso penal seguido en contra del señor Torres probaron plenamente su culpabilidad.
3. La CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[6]](#footnote-7). Específicamente, con respecto a México, la CIDH ha aceptado que también forman parte de los recursos idóneos domésticos a agotar, en estos casos, los juicios de amparo que efectivamente hayan sido interpuestos por las personas contra los procesos y actuaciones de la justicia penal que consideran como lesivos de sus garantías judiciales[[7]](#footnote-8).
4. En ese sentido, considerando que es aceptado por las partes que dicho proceso tuvo su conclusión definitiva el 11 de octubre de 2010 con la negativa del juicio de amparo, la Comisión concluye que en el presente caso se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Dado que la parte peticionaria presentó la petición el 11 de enero de 2011, también se da por cumplido el requisito de plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. Como se ha establecido en las secciones precedentes, la presente petición incluye alegatos relativos a vulneraciones al debido proceso penal, particularmente, respecto a la valoración probatoria y testimonial conllevadas en el marco de las causas penales seguidas en contra del señor Armando Torres Hernández, la cuales fueron determinantes para establecer su sentencia condenatoria. México, en su respuesta, plantea que el peticionario pretende usar a la CIDH como un tribunal de alzada internacional para que revise las decisiones adoptadas por los tribunales domésticos, pese a que estas se adoptaron en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de determinar la admisibilidad de una petición, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) del referido artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.
3. En ese sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[8]](#footnote-9). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[9]](#footnote-10).
4. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que las sentencias proferidas en el marco del proceso penal seguido en contra del señor Torres hayan adolecido de algún vicio o hayan vulnerado alguna garantía consagrada en la Convención Americana, en particular, se observa que si bien el peticionario puntualmente alega que la negativa de amparo emitida por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal en el Distrito Federal interpuesto en contra de la sentencia condenatoria, este no ha aportado alegatos específicos que configuren alguna posible vulneración a los derechos convencionales del señor Torres y, por el contrario, únicamente establece que dicho tribunal no habría realizado una debida valoración de las pruebas recabadas en el proceso ni habría considerado las irregularidades de los testimonios recabados. No obstante, de una minuciosa revisión del expediente, la Comisión observa que ni el peticionario ni el Estado han aportado copia de la referida resolución, a efectos de poder estudiar los argumentos vertidos por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal en el Distrito Federal con los que negó el amparo y, por ende, confirmó la condena impuesta al señor Torres.
5. Por otro lado, la Comisión nota que, en el marco de la investigación penal realizada por el Ministerio Público, posterior a la fecha de los hechos, se determinó con base en pruebas balísticas, forenses y de laboratorio que el señor Armando Torres Hernández fue quien detonó en diversas ocasiones un arma de fuego y que, lamentablemente, un sujeto perdió la vida a consecuencia del impacto de una de esas detonaciones. Asimismo, la Comisión observa que uno de los elementos considerados para establecer la condena del señor Torres fueron los testimonios de los policías que acudieron al lugar de los hechos, quienes establecieron que el señor Torres, al momento de ser detenido, se encontraba en posesión de un arma de fuego, la cual fue considerada como el objeto que culminó con la vida de un sujeto y que lesionó a otros tres más.
6. Por lo tanto, la Comisión concluye que los alegatos vertidos por la parte peticionaria resultan inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera *prima facie* posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 47.c) de la Convención Americana y 34.b) del Reglamento de la Comisión; y
2. Notificar a las partes la presente decisión: y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. De la información contenida en el expediente, la CIDH observa que, si bien el peticionario aportó copia de las resoluciones relativas al inicio del ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio en contra del señor Torres hasta el auto de formal prisión dictado en su contra, este no aporto copia de las resoluciones relativas a los subsecuentes recursos de apelación, amparo y revisión interpuestos en el marco del proceso penal, por lo que únicamente se cuenta con la información relatada por el Estado relativa a estos recursos, en la que no se detallan en su totalidad los tribunales que se pronunciaron respecto a los referidos recursos de apelación, amparo y revisión, respectivamente ni el fondo de las referidas resoluciones [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 10; Informe No. 165/17. Petición 86-08. Admisibilidad. Dionicio Cervantes Nolasco y Armando Aguilar Reyes. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-10)